# León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **400/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, que fue el 14 catorce de abril del año en curso.

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5429813 (T guion cinco-cuatro-dos-nueve-ocho-uno-tres), de fecha 14 catorce de abril del año 2016 dos mil dieciséis; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente, en copia certificada, a foja 6 seis); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el Agente demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, **aceptó** de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 400/2016-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que el Agente enjuiciado, **no planteó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y que, oficiosamente, se determina que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor y el demandado en su escritos de demanda y de contestación, respectivamente, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 14 catorce de abril del año en curso, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5429813 (T guion cinco-cuatro-dos-nueve-ocho-uno-tres), en el lugar ubicado en *“Blvd Hilario Medina y Candelaria”,* con circulación de *“sur a norte”*, de la colonia *“Nueva Candelaria”* de esta ciudad; con motivo de: *“Los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales de 50 km/h, circulando a 85 km/h. velocidad detectada con velocímetro de la unidad de policía DO 638”;* como referencia no hizo anotación alguna; en tanto, en el espacio de ubicación de señalamiento vial oficial escribió: *“Sobre el camellón del Bulevar Hilario Medina”*;y, en el espacio destinado para anotar la detección en flagrancia de la infracción, el agente redactó: *“Se detectó al vehículo circulando sobre dicho bulevar conduciendo a exceso de velocidad según la unidad 638 de policía”*;recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta que el impetrante del proceso considera ilegal, pues expresó, que la boleta se encuentra indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el enjuiciante, el Agente de Tránsito demandado **adujo** como argumento que el acta se encuentra debidamente fundada y motivada; y, que si contiene los fundamentos legales y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5429813 (T guion cinco-cuatro-dos-nueve-ocho-uno-tres), de fecha 14 catorce de abril del año 2016 dos mil dieciséis, así como la devolución del documento retenido en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación, hechos valer por el enjuiciante, que se consideran trascendentales para emitir la presente resolución; como lo son los señalados como Primero y Segundo; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado primer concepto de impugnación, el actor expuso: ***“PRIMERO.-*** *Es procedente la declaración de nulidad de la presente infracción toda vez que la misma contraviene lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Tránsito…**tal y como se desprende del acta de infracción…. los agentes de policía no están facultados para marcar el alto al suscrito…”. . . . . . . . .*

En tanto que en el segundo concepto, el actor expuso que el agente que redactó la boleta no tuvo conocimiento de los hechos, sino que fue diversa autoridad municipal la que le comunicó supuestamente lo acontecido. . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente de Tránsito demandado, como medio para demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación, sólo manifestó que

**Expediente número 400/2016-JN**

deberían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes al ser meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada. . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por el actor, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, lo argumentado resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones:

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 7, fracción VI inciso a), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que no motivó suficientemente la misma, primeramente porque según lo redactó en el acta, el Agente **no tuvo conocimiento directo** de los hechos, sino que la supuesta velocidad a la que conducía su vehículo, le fue manifestada por los elementos de policía de la unidad número 638, que fueron quienes la detectaron mediante el velocímetro; así como tampoco expresó como se dieron los hechos constitutivos de la infracción detectada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el Agente demandado no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción; esto es, como se dieron los hechos; toda vez que no fue testigo de los mismos, sin que sea válido a la luz del reglamento de Tránsito aplicable, asentar hechos no percibidos por sí mismo; así también omitió señalar el tramo del bulevar citado por el que el actor circuló a exceso de velocidad, así como la ubicación precisa del señalamiento vial que indicara el límite de velocidad máximo permitido sobre esa avenida; asimismo, tampoco indicó como se determinó la velocidad a que circulaba el justiciable mediante lo que denominó: *“velocímetro de la unidad 638 de policía”;* pues no fue exhaustivo al momento de circunstanciar los hechos relativos; toda vez que no razonó ni explicó si se emparejó o se persiguió al vehículo conducido por el actor, o bien, si los elementos de policía circulaban a determinada velocidad y el actor los rebasó a otra velocidad, apreciando así la velocidad con el velocímetro; traduciéndose esas omisiones en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el primer concepto de impugnación en su inciso estudiado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del mismo ordenamiento, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5429813 (T guion cinco-cuatro-dos-nueve-ocho-uno-tres)**, de fecha **14** catorce de **abril** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada y toda vez que se advierte que se retuvo en garantía del pago de la multa que en su caso fuese impuesta, la licencia para conducir del justiciable; este juzgador determina que es **procedente** **ordenar** a la autoridad demandada a que **devuelva** el señalado documento a la parte actora, al ya no existir razón para su retención; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el promovente a la **devolución** de dicha licencia paraconducir. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor*

**Expediente número 400/2016-JN**

*de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer y el segundo conceptos de impugnación, en estudio, resultaron fundados y son suficientes para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes expresados, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de Infracción** número **T-5429813 (T guion cinco-cuatro-dos-nueve-ocho-uno-tres)**, de fecha 14 catorce de abril del año 2016 dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente adscrito de la Dirección General de Tránsito Municipal, de nombre \*\*\*\*\*, a que **devuelva** al ciudadano \*\*\*\*\*, la licencia para conducir que fue retenida; ello de conformidad a lo argumentado en el considerando Séptimo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .